



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, treinta (30) de abril de 2020

Radicado : 81001-2339-000-2020-00076-00
Naturaleza : Control inmediato de legalidad
Solicitante : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Referencia : Auto que rechaza

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a analizar si se debe admitir el control de legalidad asignado por reparto automático el 29 de abril de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

Se remitió por competencia a este Tribunal, copia de la Resolución 810037 del 24 de marzo de 2020 *“Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba”*, con el fin de que se realice el respectivo Control Inmediato de Legalidad contemplado en los artículos 136, 151 y 185 del CPACA.

La remisión se efectuó a través del correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además, con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020 y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza del medio de control automático de legalidad

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden en el marco de la declaratoria de un estado de excepción, estos son, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

En cuanto a las características de este procedimiento, es importante anotar que:

a) Es un proceso judicial teniendo en cuenta que el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que dicta los decretos objeto de control automático. De ahí que la providencia que decida el sobre la legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, tanto el Gobierno Nacional como las autoridades territoriales deben enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que no sea enviado dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto.

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

La Ley 137 de 1994 “Estatutaria de los Estados de Excepción”, estableció que este procedimiento es una competencia que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el lugar donde se expidan los actos objetos de control; en los casos en que la autoridad sea del orden nacional le corresponde conocer al Consejo de Estado y en los asuntos reglados por autoridades territoriales le corresponde a los Tribunales Administrativos en única instancia. Así mismo quedó establecido en los artículos 136, 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, indica tres presupuestos para la procedencia del control de legalidad: i) debe de tratarse de un acto administrativo de carácter general, ii) dictado en

ejercicio de función administrativa, y ii) que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

2. Caso concreto

La Resolución 810037 del 24 de marzo de 2020, expedida por el Subdirector del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director Regional, Eddie Yovanny Millán, hizo un nombramiento en período de prueba en un cargo de carrera administrativa en la planta global de personal del SENA.

El acto administrativo se expidió con fundamento en la normatividad relativa a los concursos públicos de mérito y los lineamientos internos del SENA para la provisión de cargos en la planta de la entidad.

Ahora bien, al revisar los presupuestos de procedibilidad, se advierte que si bien la mencionada resolución es expedida en desarrollo de una función administrativa, no es un acto administrativo de carácter general y tampoco tiene como fin el desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

En ese sentido, no es procedente el control automático de legalidad sobre la Resolución 810037 del 24 de marzo de 2020 expedida por el Subdirector del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director Regional del SENA, toda vez que es un acto administrativo de carácter particular, no guarda ninguna relación con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el marco de la pandemia COVID-19, como tampoco cita o desarrolla algún decreto legislativo proferido por el Gobierno Nacional, que deba ser sujeto de control inmediato de legalidad.

Tal como se señaló, en esta instancia el control de legalidad consistiría en contrastar la Resolución 810037 del 24 de marzo de 2020 con un acto administrativo que desarrolle el Decreto Legislativo 417 de 2020, las normas constitucionales que regulan los estados de excepción y la Ley 137 de 1994, estudio que debe hacerse de manera conjunta e integral.

Lo anterior, no obsta para que pueda ser objeto de conocimiento de esta jurisdicción a través de los demás medios de control ordinarios regulados en el CPACA, ni impide la acción fiscal, disciplinaria o penal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 810037 del 27 de marzo de 2020 expedida por el Subdirector del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director Regional del SENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo particular, procederán los medios de control pertinentes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada a la Dirección Regional de Arauca del SENA y a la Procuraduría Delegada ante esta Corporación y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada